VI ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI - COSTA RICA

DIREITO AMBIENTAL, SUSTENTABILIDADE E DIREITOS DA NATUREZA I

CRISTIANE DERANI

ELCIO NACUR REZENDE

GERMANA DE OLIVEIRA MORAES

Copyright © 2017 Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito

Todos os direitos reservados e protegidos.
Nenhuma parte destes anais poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

Diretoria – CONPEDI
Presidente - Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa – UNICAP
Vice-presidente Sul - Prof. Dr. Ingo Wolfgang Sarlet – PUC - RS
Vice-presidente Sudeste - Prof. Dr. João Marcelo de Lima Assafim – UCAM
Vice-presidente Nordeste - Profa. Dra. Maria dos Remédios Fontes Silva – UFRN
Vice-presidente Norte/Centro - Profa. Dra. Julia Maurmann Ximenes – IDP
Secretário Executivo - Prof. Dr. Orides Mezzaroba – UFSC
Secretário Adjunto - Prof. Dr. Felipe Chiarello de Souza Pinto – Mackenzie

Representante Discente – Doutoranda Vivian de Almeida Gregori Torres – USP

Conselho Fiscal:
Prof. Msc. Caio Augusto Souza Lara – ESDH
Prof. Dr. José Querino Tavares Neto – UFG/PUC PR
Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Naspolini Sanches – UNINOVE
Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva – UFS (suplente)
Prof. Dr. Fernando Antonio de Carvalho Dantas – UFG (suplente)

Secretarias:
Relações Institucionais – Ministro José Barroso Filho – IDP
Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho – UPF
Educação Jurídica – Prof. Dr. Horácio Wanderlei Rodrigues – IMED/ABEDi
Eventos – Prof. Dr. Antônio Carlos Diniz Murta – FUMEC
Prof. Dr. Jose Luiz Quadros de Magalhaes – UFMG
Profa. Dra. Monica Herman Salem Caggiano – USP
Prof. Dr. Valter Moura do Carmo – UNIMAR
Profa. Dra. Viviane Coêlho de Séllos Knoerr – UNICURITIBA
Comunicação – Prof. Dr. Matheus Felipe de Castro – UNOESC

D597
Direito ambiental, sustentabilidade e direitos da natureza I [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI/UNA/UCR/IIDH/IDD/UFPB/UFG/Unilasalle/UNHwN;

Coordenadores: Cristiane Derani, Elcio Nacur Rezende, Germana De Oliveira Moraes – Florianópolis: CONPEDI, 2017.

Inclui bibliografia
ISBN: 978-85-5505-388-7
Modo de acesso: www.conpedi.org.br em publicações
Tema: Direitos Humanos, Constitucionalismo e Democracia no mundo contemporâneo.

1.Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – Encontros Internacionais. 2. Ambiente. 3. Sustentabilidade. 4.Natureza. I. Encontro Internacional do CONPEDI (6. : 2017 : San José, CRC).

CDU: 34

Universidad Nacional de Costa Rica
Heredia – Costa Rica
www.una.ac.cr

Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito Florianópolis – Santa Catarina – Brasil

Universidad de Costa Rica San José – Costa Rica https://www.ucr.ac.cr

VI ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI - COSTA RICA

DIREITO AMBIENTAL, SUSTENTABILIDADE E DIREITOS DA NATUREZA I

Apresentação

O VI Encontro Internacional do CONPEDI ocorreu nas cidades de Heredia, San José e San Ramón, na Costa Rica, em parceria com a Universidad Nacional (UNA) e a Universidad de Costa Rica - Sede Occidente (UCR) e teve como temática central: Direitos Humanos, Constitucionalismo e Democracia no mundo contemporâneo.

O Grupo de Trabalho intitulado Direito ambiental, sustentabilidade e direitos da natureza I, foi coordenado pelos Professores Doutores Germana De Oliveira Moraes (Universidade Federal do Ceará), Cristiane Derani (Universidade Federal de Santa Catarina) e Elcio Nacur Rezende (Escola Superior Dom Helder Câmara).

Assim, tivemos a honra de presenciar a apresentação oral de pesquisas científicas de quilate, realizadas por professores de Direito do Brasil e de outros países.

A partir das pesquisas realizadas, surgiu a oportunidade de apresentarmos à comunidade científica esta coletânea que traduz, em toda sua complexidade, os principais questionamentos do Direito e Sustentabilidade na atualidade.

Em comum, esses artigos guardam o rigor da pesquisa e o cuidado nas análises, que tiveram como objeto o Direito, Meio Ambiente e Sustentabilidade na cotemporaneidade, abrangendo a gestão dos riscos na sociedade hodierna, as políticas públicas e seus instrumentos de implementação.

O primeiro artigo de autoria de Natacha Souza John e Sérgio Augustin, é intitulado AÇÃO COLETIVA E A NECESSIDADE DE SUPERAÇÃO DO PROCESSO NA TUTELA AMBIENTAL, e assevera que o processo civil brasileiro pode ser um instrumento capaz de colaborar na preservação do meio ambiente.

O segundo texto, de Fernando Cardozo Fernandes Rei e Valeria Cristina Farias, tem por título ACORDO DE PARIS E DIREITOS HUMANOS: DESAFIOS PARA O DIREITO AMBIENTAL INTERNACIONAL, onde os autores sustentam a importância do Acordo de

Paris na medida em que determina que os países devam contribuir com medidas para propiciar as reduções de gases de efeito estufa suficientes para limitar o aquecimento global em até 2º C.

ÁGUA: UM BEM FUNDAMENTAL E OS PROCESSOS PRIVATIZANTES é o título do terceiro artigo de lavra de Erivaldo Cavalcanti e Silva Filho e Bruno Costa Marinho. O artigo tem como tema central retratar a questão da água como elemento fundamental à vida humana.

Dan Rodrigues Levy e Carla Liguori, escreveram o quarto artigo que tem como título CIDADE CINZA: O GRAFITE E O DIREITO HUMANO DE PARTICIPAÇÃO NA SOCIEDADE CULTURAL NA CONSTRUÇÃO DO MEIO AMBIENTE URBANO. O texto debate o grafite como direito humano de participação social na construção da sociedade cultural, através da análise da expressão artística no meio ambiente urbano e como ferramenta de revitalização da cidade.

O quinto artigo é intitulado DIREITO FUNDAMENTAL AO MEIO AMBIENTE VIOLADO PELA DEGRADAÇÃO AMBIENTAL ANTE A OMISSÃO DE POLÍTICAS PÚBLICAS de autoria de Luiz de Franca Belchior Silva, Manoel Matos de Araújo Chaves. O texto visa analisar o direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado, como direito fundamental positivado no artigo 225 da Constituição Federal, mas que se encontra mitigado por diversos fatores, especialmente pela degradação do meio ambiente e dos recursos naturais ante a falta de políticas públicas e responsabilidade do governo em promover uma política de educação e informação ambiental.

O sexto artigo, escrito em espanhol, é intitulado EL MEDIO AMBIENTE EN LA DINÁMICA FORMAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE e tem como autores Lise Tupiassu e Jean Raphaël Gros-Desormaux. Observa-se que o trabalho caracteriza o Direito Ambiental como marco da evolução histórico-social dos direitos humanos no contexto da ascensão do racionalismo liberal a partir de uma evolução das relações entre homem e natureza.

O sétimo texto, de Maria Claudia da Silva Antunes De Souza e Kamilla Pavan, tem como título MEIO AMBIENTE SADIO E ECOLOGICAMENTE EQUILIBRADO: DIREITO FUNDAMENTAL A TODOS OS SERES HUMANOS, APLICABILIDADE DE UMA DIRETRIZ DOS DIREITOS TRANSNACIONAIS À SUSTENTABILIDADE AMBIENTAL. No trabalho as autoras objetivam sustentar que a defesa da proteção do meio ambiente sadio e não degradado ser um direito fundamental do ser humano.

O artigo MEIO AMBIENTE: DIREITO FUNDAMENTAL À ÁGUA de Sônia Letícia De Mello Cardoso e Nilson Tadeu Reis Campos Silva defende a necessidade de se construir um preceito constitucional explícito à água como direito fundamental. Embora os autores assumam que esse direito esteja implicito no texto constitucional do capítulo do meio ambiente, sua relevância merece ser destacada textualmente.

O DIREITO FUNDAMENTAL AO MEIO AMBIENTE E A RESPONSABILIDADE POR DANOS: BREVES ANOTAÇÕES de autoria de Maria José Carvalho de Sousa Milhomem e Edith Maria Barbosa Ramos, trata da análise da degradação ambiental a partir da definição do meio ambiente como ente transcendental, difuso e voltado para a coletividade, assim como ressaltar a responsabilidade ético-social decorrente do exercício da cidadania,

O artigo O DIREITO HUMANO À ÁGUA NO BRASIL E AMÉRICA LATINA de Hertha Urquiza Baracho aborda a dificuldade de efetivação desse direito que foi reconhecido em 2010 pelo Conselho de direitos humanosdas Nações Unidas. A dificuldade para a construção effetiva desse direito deve-se fundamentalmente à mercantilização dos recursos hídricos. Abordam-se as iniciativas que estabeleçam uma agenda atuando diretamente na efetivação desse direito.

O texto PROBLEMÁTICA DE LA REPARTICIÓN DE BENEFICIOS EN COMUNIDADES ANCESTRALES, APLICACIÓN DE PROTOCOLO DE NAGOYA'' de Jovita Raquel Cayotopa Diaz, aborda a repartição de benefícios com comunidades tradicionais como instrumento adotado pelo Protocolo de Nagoya para que as comunidades tenham condições de exercitar seus direitos e evitar a biopirataria.

O artigo PROPRIEDADE INTELECTUAL, SABERES TRADICIONAIS: PERSPECTIVA DOS DIREITOS HUMANOS de Elany Almeida de Souza e Isabel Christine Silva De Gregori aborda o instituto da propriedade intelectual ã luz emancipatória dos direitos humanos, demonstrando como esse pode ser instrumento de modificação da realidade, destacando a importância dos conhecimentos tradicionais.

Desejamos uma excelente leitura, rogando que além do engrandecimento intelectual, o leitor possa se conscientizar ainda mais da importância de vivermos em um Meio Ambiente ecologicamente equilibrado.

Profa. Dra. Germana De Oliveira Moraes - UFC

Profa. Dra. Cristiane Derani - UFSC

Prof. Dr. Elcio Nacur Rezende - ESDHC

EL MEDIO AMBIENTE EN LA DINÁMICA FORMAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

THE ENVIRONMENT IN THE FORMAL DYNAMICS OF HUMAN RIGHTS

Lise Tupiassu [1]
Jean Raphaël Gros-Desormaux [2]

Resumo

El derecho medioambiental aparece en el marco de la evolución histórico-social de los derechos del hombre, en el contexto de la ascensión del racionalismo liberal, a partir de una evolución de las relaciones entre el hombre y la naturaleza. Pero en el universo jurídico positivo, tras haber sido reconocido como valor digno de protección por los derechos del hombre, el derecho medioambiental requiere un reconocimiento formal, una introducción efectiva en los diferentes órdenes jurídicos. Este trabajo refleja la comprensión del reconocimiento jurídico del derecho medioambiental y analiza los elementos que han dirigido el reconocimiento jurídico formal de este derecho.

Palavras-chave: Medio ambiente, Derechos del hombre, Reconocimiento jurídico, Derecho medioambiental, Derecho positivo

Abstract/Resumen/Résumé

Environmental rights appears within the framework of the historical-social evolution of the human rights, which appears precisely in the context of the rise of liberal rationalism, based on an evolution of the relationship between man and nature. But, in the positive legal universe, having been recognized as a value worthy of protection for human rights, environmental rights requires formal recognition, an effective introduction into the different legal orders. In this way, the text reflects the understanding of the legal recognition of environmental law and analyzes the elements that have led to the formal legal recognition of this right.

Keywords/Palabras-claves/Mots-clés: Environment, Human rights, Legal recognition, Environmental rights, Positive law

---

[1] Doctora en Derecho. Profesora en la Universidad Federal de Pará y en el Centro de Estudios Superiores de Pará. Co-coordinadora de Jambu-RNP - Jonction Amazonian Biodiversity Units Research Networking Program

[2] Doctor en Geografía. Investigador en el Centro nacional de investigación científica (CNRS/FR), miembro del Laboratorio de excelencia francés CEBA. Co-coordinador de Jambu-RNP - Jonction Amazonian Biodiversity Units Research Networking Program

1 Introducción[1]

La noción de derechos del hombre plantea interrogantes particulares respecto al derecho medioambiental. En la controversia que opone el iusnaturalismo al positivismo, los derechos del hombre, en términos de valores supremos que deben ser protegidos para que el ser humano pueda tener una existencia digna, se encuentran sumidos en la búsqueda de fundamentos y efectividad. La naturaleza se sitúa en este marco, primero como dato metafísico y, luego, como bien jurídico.

El origen metafísico y la interpretación filosófica de los derechos del hombre y del valor medioambiental representan temas extremadamente ricos (MORANGE, 2007, p. 28 s.s.). Sin embargo, nuestra incursión teórica versará principalmente sobre el recorrido del reconocimiento del derecho medioambiental.

Es cierto que el derecho medioambiental aparece en el marco de la evolución histórico-social de los derechos del hombre, que aparece precisamente en el contexto de la ascensión del racionalismo liberal, a partir de una evolución de las relaciones entre el hombre y la naturaleza (TUPIASSU-MERLIN, 2010). Desde ese momento, el derecho medioambiental entra en una tercera generación de los derechos del hombre, como consecuencia de las mutaciones histórico-económicas de estos últimos.

Pero en el universo jurídico positivo, tras haber sido reconocido como valor digno de protección por los derechos del hombre, el derecho medioambiental requiere un reconocimiento formal, una introducción efectiva en los diferentes órdenes jurídicos. De este modo, la comprensión del reconocimiento jurídico del derecho medioambiental requiere analizar los elementos que han dirigido el reconocimiento jurídico formal de este derecho.

En este sentido, hace falta, ante todo, considerar que «cualquier norma es resultado de un proceso de transformación del ser en el deber ser, [...] cualquier norma, en un momento dado de su historia, pertenece al orden social. [...] Por tanto, cualquier norma es, en sus inicios, una aspiración, una reivindicación social» (ROUSSEAU, D., 1987, p. 127). Esto significa que la norma siempre surge como una aspiración que, a continuación, se incorporará al derecho positivo. Esta norma adquiere una expresión normativa para gozar de efectos jurídicos.

[1] Este trabajo ha gozado del respaldo de las «Inversiones de futuro» de la Agencia nacional de investigación francesa (CEBA, ref. ANR-10-LABX-25-01).

Considerando que la inscripción de la protección de la naturaleza como derecho del hombre en el orden jurídico formal se inserta obligatoriamente en un recorrido de mutación social, es interesante comprender cómo se desarrolló el movimiento de transformación de las mentalidades que dio origen a la protección jurídica de la naturaleza.

Observaremos que el detonante de esta demanda es la asunción social del riesgo de agotamiento del modelo económico desarrollado hasta entonces, basado en una necesidad creciente de materias primas y de depósitos para los residuos. Se trata del momento en que la sociedad se da cuenta de la debilidad del modelo de desarrollo del Estado social y de los efectos nefastos de una evolución científica basada en una ética hermética[2] que ha generado una auténtica crisis medioambiental.

En una segunda etapa, podremos analizar el recorrido a partir del cual la respuesta a la necesidad de institucionalización del valor medioambiental se orientó hacia la inscripción formal de un auténtico derecho del hombre de carácter difuso.

2 La judicialización de la crisis medioambiental

Hacia finales del siglo XX, voces científicas se levantaron para denunciar un hecho alarmante: se dieron cuenta de que «las actividades humanas están en situación de transformar las condiciones de vida en la Tierra, quizás incluso para ponerlas en riesgo» (INSTITUT, 1997, p. 9). La constatación de la existencia de una «crisis medioambiental» genera las consecuencias implícitas en la propia etimología de la palabra. En griego, *krisis* significa decisión. La crisis medioambiental marca un punto de inflexión decisivo para la humanidad (MICOUD, 1997) que desemboca en el desarrollo de un campo jurídico específico, el derecho medioambiental.

2.1 La percepción de una crisis medioambiental

Se producen numerosas catástrofes naturales y tecnológicas, y la velocidad con la cual se agotan los recursos naturales aterroriza a la humanidad. Como despertado súbitamente de un sueño, el hombre se da cuenta de que, en lugar del *american dream*, son la imaginación de

[2] Aunque la admisión de los ataques contra la naturaleza tuvo lugar principalmente a mediados del siglo XX, Déleage (1991, p. 261) enumera un determinado número de autores que, desde el siglo XIX, ya estaban sensibilizados frente a la «falta de armonía» en las relaciones entre el hombre y la naturaleza.

Goethe y la música de Dukas las que parecen hacerse realidad, según la descripción de Martine Rémond-Gouilloud (1989, p. 15):

> Las presas ceden, los lagos ácidos se despueblan, los bosques mueren, las mareas negras inundan las costas, los hielos se funden a causa del efecto del calentamiento de la atmósfera y el cielo, a través de su capa de ozono, se rasga. Los hechos están ahí. La concepción según la cual la potencia de la ciencia y de la técnica no conocerá freno alguno, se antoja de repente especialmente ingenua. Una inquietud muy ligera se topa con nuestras certezas. Y muchos comienzan a preguntarse si, a costa de tanto querer controlar, de cortar sistemáticamente sus propias raíces, la raza humana no está descuidando un dato vital para su supervivencia, que un oscuro sentido de la teleonomía la lleva a tener en cuenta. ¿Quizás el maestro del mundo no es más que un aprendiz de brujo?

La ciencia sumió a la humanidad en la ilusión de controlar la naturaleza, antes de desengañarla cruelmente (ROMI, 1991) pero, de hecho, se da cuenta de que «cuanto más el hombre cree poseer la naturaleza, más la naturaleza posee al hombre» (MORIN, 1980, p.72) y « Gaia[3], poniendo en riesgo con sus nuevos equilibrios la posibilidad de no dejar lugar para la especie humana, merece que esta regule sus actividades como consecuencia (ROMI, 2004, p. 7). Así, bajo el riesgo de la exclusión del futuro, el hombre está obligado a reconocer que no todo le está permitido: en la Tierra, sus «derechos» de dominación «vienen acompañados de deberes» (REMOND-GOUILLOUD, 1989, p. 16). O, como escribió Michel Serres (2000, p. 12): «Al control del mundo debe suceder, hoy en día, el control del control».

La crisis ecológica representa, según algunos, «en primer lugar y sobre todo, una crisis de nuestra representación de la naturaleza, una crisis de nuestra relación con la naturaleza» (OST, 2003, p. 8) o incluso, una «crisis de objetividad» (LATOUR, 2004, p. 32).

La toma de conciencia de la dimensión del problema ecológico marca, de este modo, una crisis de la civilización contemporánea, una crisis «cultural y espiritual» (NUNES JUNIOR, 2005) que imprime a la era actual una marca de cambio de los valores fundamentales de la sociedad[4]. Se trata de la transformación de los paradigmas, del conjunto de las ideas y de las creencias que inspiran el pensamiento y el comportamiento de la

[3] En la mitología griega, Gaia representa una diosa identificada con la «Madre Tierra», el planeta Tierra.
[4] «La idea de naturaleza es, en efecto, una producción social nacida del contexto político, económico o técnico del momento (…). La necesidad de tomar en consideración los problemas del medio ambiente se presentará, por tanto, como un deber, una ética». (FROMAGEAU, 1998, p. 22).

humanidad[5]. Es el renacimiento de un paradigma holístico, de una nueva forma de concebir las relaciones con el mundo, una nueva concepción de la realidad o, como afirma Mello (1997, p. 744), «es un nuevo enfoque de realidades milenariamente conocidas, una nueva vivencia que se establece».

De hecho, con Descartes aprendimos a separar el sujeto del objeto. El método experimental contribuyó a una «concepción insular del hombre» (MORIN, 1999, p. 133), un pensamiento que separa cada materia y cada ser. Pero la crisis planetaria nos conduce a darnos cuenta de que «las relaciones entre el hombre y la naturaleza son de implicación recíproca y de interacción» (OST, 2003, p. 247). La ecología, como materia sistémica y compleja, muestra que la independencia del hombre está paradójicamente vinculada con su dependencia de la naturaleza. Como explica Edgar Morin (1980, p. 74), existe un movimiento de retroacción en el cual el avasallador se convierte en el avasallado, de forma que «necesitamos la dependencia ecológica para poder garantizar nuestra independencia» (MORIN, 1999, p. 132).

Este cambio de valores implica la aceptación de un «paradigma complejo». Nos damos cuenta, con S. Gutwirth (2001, p. 11), de que

> [...] el sujeto y el objeto, por tanto, no están separados por un muro aséptico e impermeable. Más bien al contrario: el hombre y la naturaleza están mezclados; la historia humana y la historia natural son una misma, y el sujeto y el objeto son arrastrados hacia un juego ineluctable de interferencias e interpenetraciones.

Y, como conclusión natural, observamos la evolución del orden jurídico.

2.2 La eclosión de un derecho medioambiental

Sabemos que el derecho, elemento clave para el funcionamiento de la sociedad, cambia según el momento histórico y según la evolución inherente de cada cultura. En este sentido, es una idea que se configura en un movimiento eterno de progreso. Se trata de un «sistema abierto» (GRAU, 2000, p. 19) que se transforma continuamente.

---

[5] Como constata Frances Cairncross (1992, p. 1): «Something extraordinary happened toward the end of the 1980s. People in many countries began to feel unhappy about the way the human race was treating its planet. They began to complain more noisily about filthy air and water, about the destruction of the rainforest and the disappearance of species, about the hole in the ozone layer and the buildup of greenhouse gases».

La evolución de las generaciones de los derechos del hombre que hemos presenciado anteriormente muestra la certeza de esta afirmación. Nos permite constatar que el derecho no es otra cosa que la expresión de la conciencia social, la normalización *de* y *para* la opinión pública. Mediante relaciones de reciprocidad, el derecho también sirve como instrumento de cambio de la sociedad.

El desarrollo del derecho medioambiental es un ejemplo fundamental que demuestra que la evolución de la cultura social se encuentra en la base de la evolución del orden jurídico. De la toma de conciencia de la importancia del medio ambiente se deriva la consideración legal del medio ambiente.

De hecho, es posible observar que, desde la antigüedad (BAUD, 2001), ya existían algunas normas sobre la protección de la vida salvaje y de los entornos naturales, en especial en el marco de la lucha contra los perjuicios (VAN LANG , 2002, p. 2). Estas iniciativas normativas, en especial con el objetivo de garantizar la salud del hombre y la protección de su propiedad, continuaron desarrollándose a lo largo de la Edad Media y de la Edad Moderna, hasta el siglo XX (FROMAGEAU, 1990; PRIEUR, 1996). A finales del siglo XIX, pueden encontrarse, en el universo jurídico francés[6], leyes sobre la restauración de los terrenos de montaña, sobre la reforestación y sobre la protección de los lugares naturales de carácter artístico. En Inglaterra aparecen normas sobre la contaminación y comienza a percibirse una preocupación medioambiental en la mayoría de los países más industrializados (LEITAO, 2002, p. 30). Estas normas tenían siempre un carácter bastante utilitarista y no tenían por objetivo real la protección de la naturaleza. Con la creación del Parque Nacional de Yellowstone, en Estados Unidos (una iniciativa seguida por otros países como Suecia), el inicio del siglo XX comenzó a familiarizarse con la protección de los espacios naturales «como tal», algo que quedó reflejado también en algunos convenios internacionales a partir de la primera década del siglo, con efectos bastante limitados (DE KLEMM, 2001, p. 100)[7].

Pero no fue hasta que se generalizó la conciencia social respecto a las amenazas contra el medio ambiente, en especial a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando se incluyó en el orden del día una nueva reflexión sobre el tratamiento legal de la naturaleza, lo que «judicializó» definitivamente las relaciones del hombre con el medio ambiente. Es el

[6] J. Fromageau nos proporciona un abanico de diplomas normativos que guardaban relación con los espacios naturales, en su «Introducción» a la génesis del derecho medioambiental (CORNU; FROMAGEAU, J., 2001).

[7] Sobre este tema, Kiss (1989, p. 28) explica que los primeros convenios internacionales multilaterales relativos a la protección de determinadas especies de la fauna salvaje todavía se basaban en un «utilitarismo a muy corto plazo». No fue hasta un poco más tarde, a finales de la primera década del siglo XX, cuando algunas disposiciones convencionales comenzaron a proteger de verdad el medio ambiente.

«tratamiento oficial» (CORNU; FROMAGEAU, 2001, p. 18) de la protección de la naturaleza, que se convierte en un objeto de pleno derecho[8], un «valor digno de protección» (REMOND-GOUILLOUD , 1989, p. 98), el objeto de un derecho medioambiental.

Como afirma Jean-Marie Breton (2003, p. 12):

> En este sentido, el derecho medioambiental no es más que la expresión normativa (fundamental o procedimental) de una iniciativa ética basada en predeterminaciones rechazadas o aceptadas en menor o mayor medida y en decisiones ontológicas y, por consiguiente, axiológicas, conflictivas o consensuadas (...). Este proceso de regulación formal, reciente y original, innovador e incierto, principalmente instrumental aunque no desprovisto de connotaciones finalistas y funcionales, ha suscitado el nacimiento, primero, la consolidación, después, y, finalmente, el reconocimiento de un derecho medioambiental, compuesto por normas técnicas específicas.

Las restricciones medioambientales comienzan entonces a integrarse en el sistema jurídico, de forma que se formaliza la iniciativa ecológica mediante la creación de normas de protección, conservación y sanción. Los recursos naturales se convierten en «bienes medioambientales» que son objeto de una protección jurídica particular (CASANOVA USERA , 2000, p. 23).

En la doctrina de Jaqueline Morand-Deviller (2007, p. 3),

> Ya pasó la época, no tan lejana, en que el medio ambiente solo estaba protegido de forma puntual y relativa por las disposiciones del Código Civil que abordaban los conflictos de vecindad. La protección del medio ambiente se convirtió en una finalidad superior y trascendente, lo cual explica las soluciones aportadas a alegatos contrastados. Esta protección banalizada inspira la reglamentación de actividades cotidianas ordinarias...

3 El desarrollo del derecho medioambiental

Es posible observar que todo este movimiento de transformación ecológica de la conciencia social influyó y fue influido de forma dialéctica por la eclosión de «nuevos derechos» emanados del desarrollo de un «derecho nuevo».

[8] En 1973, Jean Lamarque hizo pública esta evidencia con motivo de la publicación de una obra pionera sobre la materia.. En la misma línea, en 1976 se creó la Revista Jurídica del medio ambiente con el objetivo de «sacar al derecho medioambiental de la clandestinidad y convertirlo en una materia que ya no esté reservada únicamente a un pequeño grupo de especialistas» (PRIEUR, 1976).

Pero es pasando por la encrucijada entre la construcción de un derecho *del* medio ambiente y la afirmación de los derechos de la naturaleza como llegamos al derecho *del hombre al* medio ambiente.

3.1 ¿Derecho medioambiental o «derechos de la naturaleza»?

Según Raphaël Romi (2004), el derecho medioambiental es, ante todo, un derecho 'contra', un derecho de 'reacción'. Por un lado, viene a frenar la iniciativa económicamente nefasta para el medio ambiente; por otro, en forma de respuesta, representa un relevo a las presiones políticas y asociativas sobre la protección de la naturaleza[9]: el derecho medioambiental surge también para limitar las reivindicaciones sociales sobre el cambio del rol del poder público y de la sociedad en el marco del equilibrio ecológico.

Y la enumeración de los múltiples factores que influyeron sobre el nacimiento y el desarrollo de este «derecho nuevo» no acaba ahí. R. Romi (1991) explica también, con ayuda de escritos de otros autores, que:

> En gran parte, el derecho medioambiental «nació de la presión irresistible del movimiento ecologista». Es más, los avances del derecho medioambiental han seguido la cadencia de las catástrofes naturales. Por otro lado, es cierto que una demanda emana de los propios científicos, en relación con estos grandes miedos... y con los suyos propios. Estas demandas, junto con las de las asociaciones, ayudadas por la guerrilla contenciosa que estas últimas emprendieron a partir de la década de los años 70 del siglo XX, contribuyeron a la emergencia de numerosas normas diferentes...

Así pues, es normal que el derecho medioambiental sea un derecho empírico, en ocasiones perdido en medio de una maraña de conceptos e intereses[10]. Un derecho que sirve para regular lo efímero y por el cual se regula. Esto «explica la obsolescencia de un gran número de textos legislativos y reglamentarios» (CORNU; FROMAGEAU, 2001, p. 20). Y en este marco de cambio de paradigmas, el tratamiento jurídico del medio ambiente es objeto de las concepciones más diversas...

El cuestionamiento de la visión cartesiana y mecanicista del medio ambiente, sumado al advenimiento de un tratamiento jurídico «oficial» y «desinteresado» (LAMARQUE, 1973,

---

[9] Fromageu cita ejemplos concretos sobre la influencia de las asociaciones en la génesis del derecho medioambiental en su «Introducción» (CORNU; FROMAGEAU, 2001).

[10] Algo que le impide, en ocasiones, tener bases sólidas. De ahí que Lunel abogue por la construcción de una historia del derecho medioambiental (1986).

p. 505) de la naturaleza, dio lugar a nuevas concepciones ecológicas, tan reduccionistas y extremas como aquellas que pretendían combatir, pero en un sentido diametralmente opuesto.

El regreso a una visión mística de la naturaleza pretendió imponerse y, al mismo tiempo, elevarse contra el humanismo sobre el cual se ha construido el pensamiento moderno. Del alegato de Christopher Stone (1996) para que los objetos naturales tuvieran intereses jurídicos al «contrato natural» de Michel Serres (1992), pasando por el movimiento de «liberación animal» de Peter Singer (1975), asistimos a una radicalización del movimiento ecológico que pretende conceder a la naturaleza un valor jurídico intrínseco, en ocasiones superior al otorgado al ser humano (FERRY, 1992). Un cuestionamiento de la modernidad surge en medio de un «fundamentalismo ecológico» (SILVA, 1999, p. 134) que desacredita las declaraciones de los derechos del hombre por su universalidad falaz y su humanismo excesivo, mientras no otorgan a la naturaleza el estatus de sujeto de derecho. El ecologismo pretende judicializarse con una parte de radicalismo de forma que se pretenden hacer surgir derechos de la naturaleza a partir del derecho medioambiental. En este sentido, según M. Bachelet (1995, p. 111) «la ecología ha pasado de superficial a profunda, global y totalitaria».

Aunque, actualmente, el derecho haya dejado algo de lado la ecología profunda, sin entrar en el marco de una ecología «totalitarista» y negacionista de los derechos del hombre, determinadas corrientes jurídicas continúan destacando la necesidad de consagrar los derechos de la naturaleza[11], en especial los derechos del animal (CHOPRA , 1991; BABADJI, 1999; CHAPOULTIER, 2000; GASSIOT, 2005)[12].

No obstante, la realidad demuestra que, como afirma R. Romi (1998, p. 134), «el jurista no puede abordar la naturaleza en términos místicos pero tampoco puede comportarse como un cartesiano obtuso». El derecho medioambiental debe integrar la complejidad de las relaciones entre el hombre y la naturaleza, mantenerse a medio camino entre las concepciones extremistas (MORIN, 1990; OST, 2003), como una «teoría

[11] Michel Serres (2000, p. 24), en un «regreso al contrato natural», retoma la cuestión del valor jurídico de la naturaleza. Relativiza el rol de la naturaleza como sujeto, proponiendo la noción de objeto-mundo, un «nuevo objeto» con el cual el hombre debe establecer una relación de simbiosis.

[12] En el marco de la consideración del animal como sujeto de derecho, es muy interesante destacar dos decisiones pronunciadas por el poder judicial brasileño. En un primer caso, juzgado en 1963, el Tribunal Supremo de Brasil se pronunció sobre un requerimiento para obtener la liberación de un pájaro retenido en una jaula. En su decisión, el Tribunal rechazó el requerimiento al considerar que un animal no puede estar implicado en una relación jurídica como sujeto de derecho sino solamente como objeto de derecho (Tribunal Supremo Federal Recurso, Habeas Corpus - 63/399). Veinte años más tarde, en 2005, el Tribunal de lo Penal del Estado de Bahía aceptó examinar en profundidad la posibilidad de que un chimpancé retenido en una jaula en el zoo de Salvador pudiera gozar de la protección del *habeas corpus*. Sin embargo, la muerte del chimpancé impidió que el proceso llegara a su término, sin que el Tribunal se pronunciara definitivamente sobre la cuestión (9º Tribunal de lo Penal de Bahía, 28 de septiembre de 2005, Habeas Corpus n.° 833085-3/2005) (LE BOT, 2007).

interdisciplinaria del medio» (OST, 2003, p. 259) que tome en consideración un enfoque sistémico (LE LOUARN , 2001). De este modo, aun guardando cierta distancia con la corriente de la ecología profunda, el derecho medioambiental se considera de todos modos como un derecho reformador. Como afirma Romi (2004, p. 12), «si la conclusión de un 'contrato natural' sigue siendo el ideal, el derecho medioambiental debe tender a la satisfacción de este ideal buscando alcanzar objetivos más inmediatamente operativos». Este derecho afecta a toda la organización de la sociedad. Se trata de un derecho creado para revisar y redimensionar los conceptos relativos a las actividades sociales mediante la integración de las «restricciones medioambientales» (BRETON, 2003) en el sistema jurídico. Sigue basándose, como no podría ser de otra manera, en el antropocentrismo, un antropocentrismo «ineluctable» pero, sobre todo, «razonable», como explica M. Rémond-Gouilloud (1989, p. 45).

Los seres humanos continúan siendo los únicos sujetos de derecho y la naturaleza sigue siendo su objeto[13]. Las normas medioambientales están destinadas principalmente a las relaciones sociales y no a ofrecer una «asistencia» a la naturaleza (DERANI, 1997, p. 75). Se trata, sin duda, de un antropocentrismo, pero de un antropocentrismo que «no excluye el respeto» (REMOND-GOUILLOUD, 1989, p. 46).

Como explica A. Kiss (1997, p. 16-17),

> […] en el estado actual de nuestra comprensión del mundo y de nuestras reflexiones, parece posible alcanzar una síntesis. En efecto, aunque un derecho creado por los humanos no puede entenderse en su concepción y en su aplicación más allá de ellos (aunque su finalidad sobrepase el círculo de los humanos), actualmente conocemos suficientemente bien la biosfera para pensar que, si no protegemos sus recursos, si no respetamos sus equilibrios naturales, los humanos no sobrevivirán más allá que muchos otros seres vivos. De este modo, la protección de la biosfera como tal conduce, indirecta pero necesariamente, a la de los humanos.

En el mismo sentido, las palabras de Jaqueline Morand-Deviller (2007, p. 3) resultan concluyentes:

[13] Aunque, según el pensamiento de Ost (2003, p. 244), basado en las ideas de Merleau-Ponty, no es «simplemente un objeto». Y, como explica M. Serres (2000, p. 14), «... este nuevo objeto que, a falta de algo mejor, continuamos denominando naturaleza...» no es un objeto como los demás, se trata de un «objeto global» que «se convierte en sujeto porque reacciona a nuestras acciones, como un socio».

> Nacido entre turbulencias, el derecho medioambiental, apenas salido de la adolescencia, logró la hazaña, por imperfecta e inacabada que sea, de ser un derecho de la solidaridad y la reconciliación.

La evolución del derecho medioambiental conduce, de este modo, a la supresión de la dicotomía y de la oposición construida entre «antropocentrismo» y «ecocentrismo» mediante la consagración de un derecho del ***hombre*** al medio ambiente.

3.2 La afirmación de un derecho del hombre al medio ambiente

En lugar de conferir un valor jurídico a la tutela subjetiva de los derechos ***de la naturaleza***, el derecho medioambiental ha podido estructurarse sobre la valorización jurídica de los *derechos subjetivos* ***de los hombres*** *en relación con la naturaleza*[14]. De este modo, se evita la confusión entre la protección jurídica subjetiva (personalidad jurídica) y la tutela objetiva (centro de interés) y, mediante la universalización del *derecho del hombre a un medio ambiente sano y equilibrado*, se extiende *el interés jurídico sobre la naturaleza*, o mejor, se institucionaliza un derecho subjetivo a la conservación del medio ambiente y a una calidad medioambiental correcta (SILVA, 1999; PERI, 2005).

Por tanto, el derecho medioambiental sigue, en principio, un criterio finalista antropocéntrico de garantía de la calidad de vida del hombre. Como afirma J.-M. Breton (20003, p. 12), «su 'legitimidad', tanto individual como social, solo puede proceder del reconocimiento de un derecho de los hombres a vivir en un medio ambiente sano, protegido, equilibrado, harmonioso y valorizante». De este modo, el derecho *al* medio ambiente forma parte del derecho *del* medio ambiente, «ya que se encuentra en la cima de la pirámide que forman las reglas que componen esta disciplina» (KISS, 1997, p. 17). Y estar en esa posición conlleva, como consecuencia, la «subjetivización de la protección del medio ambiente» (SILVA, 1999, p. 135) y, a causa del reconocimiento de un derecho fundamental para el ser humano, el derecho medioambiental garantiza los medios procedimentales y sustanciales para asegurar la protección de los espacios naturales, de los animales y de los recursos medioambientales, como bienes jurídicos vinculados con intereses difusos.

---

[14] «… el sujeto de la protección como la víctima directa del posible daño (*sic)* es la naturaleza. El individuo solo es el beneficiario indirecto pero sigue siendo el titular directo de este derecho con un toque generalmente antropocéntrico. A través de esta dialéctica aparece, como telón de fondo, la distinción entre un derecho individual que, por tanto, sería conferido solo a los individuos, y un derecho colectivo reivindicado por los defensores de la naturaleza (...). En este caso, es el hombre quien aparece como titular y beneficiario de este derecho al medio ambiente» (PERI, 2005).

El interés difuso en la protección del medio ambiente está marcado por la indivisibilidad de su objeto y la indeterminación de su titular (GRINOVER, 1999, p. 141). Está vinculado con conflictos típicos de la sociedad posmoderna, con un carácter masivo y globalizado. En un marco de este tipo, el daño provocado a la naturaleza es un daño contra la calidad de vida de cada uno de los habitantes de la Tierra[15]. Las relaciones jurídicas, que hasta entonces eran solo privadas o bilaterales, conquistan facetas públicas o múltiples[16], puesto que la conservación del medio ambiente actúa como guía para las administraciones y el poder judicial.

Pero la visión del derecho del hombre al medio ambiente como un medio para integrar la naturaleza en el marco jurídico pasible de protección no es suficiente para demostrar el alcance real de un derecho de este tipo. Los derechos del hombre y el medio ambiente mantienen mucho más que una relación interdisiciplinaria o funcional. Estas nociones están vinculadas por una «identidad ontológica» (MELLO, 1997, p. 774). El derecho del hombre al medio ambiente es la conclusión más evidente del derecho a la propia vida (CANÇADO TRINDADE, 1992, p. 14), requisito previo para el goce de cualquier otro derecho humano. Así pues, como no sirve para nada dar al pez el derecho a la vida sin darle el derecho al agua, el derecho del hombre a la vida no significa nada sin el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, condición *sine qua non* para la plena realización física y espiritual del hombre (MELLO, 1997, p. 775)[17].

La conservación del medio ambiente entra, finalmente, en el marco de la garantía de una calidad de vida digna para los seres humanos. La valorización de la vida humana y la valorización de la naturaleza se convierten en complementarias (SILVA, 1999, p. 30).

En este sentido se expresa Michel Prieur (2003):

> [...] actualmente, un antropocentrismo estricto parece de otra época. En general, se admite científicamente que la vida de los hombres en la Tierra está estrechamente vinculada con la de las demás especies vivas. Proteger la

[15] De ahí se deduce también la consagración del medio ambiente como «patrimonio común de la humanidad», que los límites metodológicos del presente estudio no nos permiten abordar con la precisión que sería deseable (FLORY, 1995). Conviene precisar que, en Brasil, la consagración institucional del medio ambiente le confiere la cualidad de «bien de interés común para todos los habitantes del país» (TIETZMANN, 2006).

[16] Como en el caso de que una industria contaminante causara daños a un particular. Por un lado, la reparación de los daños e intereses corresponde a la relación privada entre la industria y el particular. Pero, por otra parte, la responsabilidad del Estado o, al menos, la validez del acto administrativo de autorización de instalación de una industria de este tipo, puede ponerse en cuestión en un asunto público (SILVA, 1999, p. 139).

[17] En este sentido, la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada por la ONU en 1982, afirma en su preámbulo que: «La humanidad forma parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias primas».

> naturaleza, a través de la fauna, la flora y la biodiversidad, supone al mismo tiempo proteger al hombre. Destruir la naturaleza o agotar sus recursos priva al hombre de un desarrollo sostenible.

Y es a partir de este ideal social que se institucionaliza la finalidad medioambiental de las reglas jurídicas, tanto en la esfera nacional como en la internacional, con la redefinición del lugar concedido a la protección del medio ambiente en el marco normativo.

Por tanto, el derecho del hombre al medio ambiente remite a una relación de explotación sostenible de la naturaleza con el objetivo de satisfacer necesidades de orden ético, estético, económico, sociológico, cultural o ecológico. La noosfera definida por Pierre Teilhard de Chardin (2007) sugiere un ideal fantasmagórico biocentrado de conservación de la vida en todas sus formas. En una representación antropocéntrica del mundo, el ser humano se ha atribuido la responsabilidad de perennizar su propia existencia en una voluntad de altruismo orientada hacia las necesidades de las generaciones futuras y de otras entidades biológicas con las cuales comparte la ecosfera y a las cuales concede un valor. La afirmación de un derecho del hombre al medio ambiente en beneficio de un derecho medioambiental plantea una mirada más objetiva sobre los procesos de ecologización que tienden a normalizar los comportamientos sociales. La ley francesa «para la reconquista de la biodiversidad, la naturaleza y los paisajes» del 8 de agosto de 2016, publicada en el Boletín Oficial del 9 de agosto de 2016, consagra esta visión ecoantropocéntrica de las relaciones entre el hombre y la naturaleza.

Finalmente, como ha subrayado Catherine Aubertin (2015, p. 215):

> El término «reconquista» no tiene nada de anodino. Finalmente, la consecución de los objetivos de biodiversidad plantea la cuestión de la reconquista de territorios cada vez más artificalizados a causa del desarrollo económico. Reconquista indica también la voluntad de frenar este movimiento de artificialización, lo que, en la Francia metropolitana, se traduce en la conservación de una biodiversidad amiga del hombre, moldeada por él y ya antigua, sin anticipar obligatoriamente las modificaciones venideras, en especial aquellas relacionadas con el cambio climático.

4 Referencias bibliográficas

AUBERTIN, C., «Loi biodiversité et choix de société», *Natures Sciences Sociétés*. v. 23, nº. 3, 2015.

BABADJI, R., «L'animal et le droit: a propos de la déclaration universelle des droits de l'animal», *Revue Juridique de l'Environnement*, v. 1, 1999.

BACHELET, M., *L'ingérence écologique.* París: Frison-Roche, 1995.

BAUD, J.-P., « Quelque chose d'Hippocrate à l'origine du droit de l'environnement», en: CORNU, M. y FROMAGEAU, J. (org.), *La genèse du droit de l'environnement.* París: L'Harmattan, 2001.

BRETON, J.-M., «Du droit de l'environnement au droit à l'environnement: quête humaniste et "odyssée" normative», en: FERRAND, J. et PETIT, H. (org.), *Enjeux et perspectives des droits de l'homme.* Paris, L'Harmattan, 2003.

CAIRNCROSS, F., *Costing the earth: the challenge for governments, the opportunities for business.* Boston: Harvard Business School Press, 1992, p. 1.

CASANOVA USERA, R., *Constitución y medio ambiente*. Madrid: Dykinson, 2000.

ANCADO TRINDADE, A. A., «El medio ambiente en el marco de los derechos humanos», en: CANCADO TRINDADE, A. A. (org.), *Direitos humanos, desenvolvimento sustentável e meio ambiente*, San José/Brasilia, IIDH/BID, 1992.

CHAPOULTIER, G., «Peut-on étendre les principes des droits de l'homme aux animaux ou à l'environnement?» *Raison Présente*, v. 01/03, nº. 133, 2000.

CHOPRA, S. K.; D'AMATO, A. «Whales: their emerging right to life», *American Journal of International Law*, v. 85, nº. 1, 1991.

CORNU, M. y FROMAGEAU, J., *Genèse du droit de l'environnement*, v.1. París: L'Harmattan, 2001.

DE KLEMM, C., «Un siècle de droit international de protection de la nature», en: CORNU, M. et FROMAGEAU, J. (org.), *Genèse du droit de l'environnement*, v. 1, Paris, L'Harmattan, 2001.

DELEAGE, J.-P. *Histoire de l'écologie.* París: La Découverte, 1991.

DERANI, C. *Direito ambiental econômico*. São Paulo: Max Limonad, 1997.

FERRY, L. *Le nouvel ordre écologique.* París: Grasset, 1992.

FLORY, M., «Le patrimoine commun de l'humanité dans le droit international de l'environnement», en: CHEROT, J.-Y. (org.), *Droit et environnement: propos pluridisciplinaires sur un droit en construction*, Aix-en-Provence, Presses Universitaires d'Aix-en-Provence, 1995.

FROMAGEAU, J., *La police de la pollution à Paris de 1666 à 1789. Thèse (Doctorat en Droit).* Universidad Paris II. París, 1990

FROMAGEAU, J., *Histoire de la protection de la nature jusqu'en 1976*, en: 20 ans de protection de la nature: hommage en l'honneur du professeur Michel Despax. Limoges: PULIM, 1998.

GASSIOT, O., «L'animal, nouvel objet du droit constitutionnel», *Revue française de droit constitutionnel*, nº. 64, 2005.

GRAU, E. R. *O direito posto e o direito pressuposto*. São Paulo: Malheiros, 2000.

GRINOVER, A. P., «A defesa do meio ambiente em juízo como conquista da cidadania», en: Universidade de Coimbra (org.), *Portugal-Brasil Ano 2000*, Coimbra, Coimbra Editora, 1999.

GUTWIRTH, S., «Trente ans de théorie du droit de l'environnement: concepts et opinions», *Environnement et Société*, n. 26, 2001.

INSTITUT NATIONAL DE LA RECHERCHE AGRONOMIQUE (org.), *La crise environnementale et ses enjeux: éthique, science et politique. Actes du colloque réalisé à Paris, les 13-15 janvier 1994*. París: INRA, 1997.

KISS, A. *Droit International de l'environnement*. París: Pedone, 1989

KISS, A., «Définition et nature juridique d'un droit de l'homme à l'environnement», en: KROMAREK, P. (org.), *Environnement et droits de l'homme*, París, Unesco, 1997

LAMARQUE, J., *Droit de la protection de la nature et de l'environnement*. París: LGDJ, 1973

LATOUR, B. *Politiques de la nature: comment faire entrer les sciences en démocratie.* París: La Découverte, 2004.

LE BOT, O., «La protection de l'animal en droit constitutionnel: Étude de droit comparé», *Lex Electronica*, v. 12, n. 2, 2007.

LEITAO, D. N., *Direito internacional dos direitos humanos e direito internacional do meio ambiente: convergências* (Mémoire Droit), PUC-Rio, Río de Janeiro, 2002.

LE LOUARN, P., «Approche systémique du droit de l'environnement», en: CORNU, M. et FROMAGEAU, J. (org.), *Genèse du droit de l'environnement*, v. 1. Paris: L'Harmattan, 2001.

LUNEL, P.*, et al.*, «Pour une histoire du droit de l'environnement», *Revue juridique de l'environnement*, nº. 1, 1976.

MELLO, M. J. M. d., «Derechos humanos y medio ambiente», In: *Hector Gros Espiell Amicorum Liber*, v. 1. Bruselas: Bruylant, 1997, p. 743-791.

MICOUD, A., «L'écologie et le mythe de la vie», en: INSTITUT NATIONAL DE LA RECHERCHE AGRONOMIQUE (org.), *La crise environnementale et ses enjeux: éthique, science et politique. Actas del coloquio celebrado en París entre los días 13 y 15 de enero de 1994*. París: INRA, 1997.

MORAND-DEVILLER, J. *Le droit de l'environnement*. París: PUF, 2007.

MORANGE, J., *Manuel des droits de l'homme et libertés publiques.* Paris: PUF, 2007.

MORIN, E. *La méthode: 2. La vie de la vie.* París: Seuil, 1980.

MORIN, E., «La pensée écologisée», en: MORIN, E. (org.), *Introduction à une politique de l'homme.* Paris: Seuil, 1999.

NUNES JUNIOR, A. T., «O Estado ambiental de Direito», *Jus Navigandi*, v. 9, n. 589, 2005.

OST, *La nature hors la loi: L'écologie à l'épreuve du droit.* Paris: La Decouverte, 2003.

PERI, A., «La Charte de l'environnement: reconnaissance du droit à l'environnement comme droit fondamental?» *Les Petites Affiches*, nº. 39, 2005

PRIEUR, M., «Pourquoi une revue juridique de l'environnement?». *Revue Juridique de l'Environnement*, nº. 1, 1976..

PRIEUR, M., «Vers un droit de l'environnement renouvelé», *Cahiers du Conseil Constitutionnel*, nº. 15, 2003

PRIEUR, M. *Droit de l'environnement.* París: Dalloz, 1996.

REMOND-GOUILLOUD, M. *Du droit de détruire.* París: PUF, 1989.

ROMI, R., «Science et droit de l'environnement: la quadrature du cercle». *AJDA, n.* 432, Paris, 1991.

ROMI, R., «Quelques réflexions sur l' "affrontement économie-écologie" et son influence sur le droit», *Droit et Société*, n. 38, 1998, p. 134.

ROMI, R. *Droit et administration de l'environnement.* Paris: Montchrestien, 2004.

ROUSSEAU, D., *Droit constitutionnel et droits de l'homme.* Paris: Economica, 1987.

SERRES, M. *Le Contrat Naturel.* París: Flammarion, 1992.

SERRES, Michel. Retour au Contrat naturel. París: Éditions de la Bibliothèque nationale de France, 2000.

SINGER, P. *Animal liberation.* Nueva York: HarperCollins, 1975.

SILVA, V. P. d., «Verdes também são os direitos do homem», en: Universidade de Coimbra (org.), *Portugal-Brasil Ano 2000.* Coimbra: Coimbra Editora, 1999.

STONE, C. D., «Should trees have standing?: Toward legal rights for natural objects», en: STONE, C. D. (org.), *Should trees have standing? and other essays on law, morals and the environment*, Oceana, New York, 1996.

TEILHARD DE CHARDIN, P. *La place de l'homme dans la nature: le groupe zoologique humain*. París: Albin Michel, 2007.

TIETZMANN E SILVA, J. A. y BASTOS, R. Z., «Introduction au droit brésilien: Le droit de l'environnement», en: PAIVA DE ALMEIDA, D. (org.), *Introduction au droit brésilien*, Paris, L'Harmattan, 2006.

TUPIASSU-MERLIN, Lise, O meio ambiente na dinâmica histórico-econômica dos direitos humanos, en: DIAS, Jean Carlos; FONSECA, Luciana Costa da (Orgs.), **Sustentabilidade: ensaios sobre Direito Ambiental**, São Paulo: Método, 2010, p. 127-145.

VAN LANG, A. *Droit de l'environnement.* Paris: PUF, 2002.